--- Trelew, de abril del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 07/08, contra el recurso de revocatoria con apelación en subsidio denegado en la audiencia celebrada a fs. 06.-----

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Mediante la providencia dictada a fs. 6 la jueza de grado dispuso rechazar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto considerando que las medidas ordenadas se encuentran dentro de la órbita de las facultades ordenatorias e instructorias que el código procesal le otorga y que las mismas resultan irrecurribles, por ser discrecionales y privativas del órgano jurisdiccional.----------

--- II.- A fs. 7/8 se presenta R. B. C. con el patrocinio letrado del Dr. R. H. F. y plantea recurso de queja contra dicha decisión.---------- Refiere que adentrándose en el análisis del art. 36 del CPCC claramente se deduce que ninguno de sus incisos prevé facultades discrecionales que puedan ser aplicadas al caso de marras, toda vez que no están en presencia de un proceso contencioso, sino que los presentes autos tienen como objeto principal la homologación de un acta acuerdo arribado entre las partes, y que la discrecionalidad del juez nunca puede menoscabar los derechos de los particulares que pretenden el dictado de una sentencia que convalide a través de la homologación lo acordado en un instrumento público como el acta labrada en el marco de los arts. 88 y siguientes de la ley III, Nro. 21. ---------- Añade que la decisión de la jueza a quo le provoca agravio toda vez que se ve afectado el interés legítimo de poder obtener un pronunciamiento judicial que homologue lo acordado en el acta de avenimiento, y cumplir con lo establecido en la ley III, Nro. 21. ---------- Señala que la no admisión del recurso de reposición implica tácitamente el rechazo de la apelación en subsidio interpuesta, con lo que se encuentra expedita la presente vía para que se resuelva el conflicto.---------- III.- En primer término cabe señalar que el código procesal en algunos de sus artículos establece la inapelabilidad de las resoluciones judiciales (arts. 97, 370, 383, 566, entre otros), a la vez que en otros dispone la irrecurribilidad (arts. 178, 193, segundo párrafo, 322 y 356, entre otros). Radica la distinción en que las primeras son resoluciones contra las cuales no es factible interponer recurso de apelación, mientras que contra las segundas no se admite recurso alguno. ---------- En este contexto, sin perjuicio de que la redacción de la providencia puede llevar a confusión, lo cierto es que en los fundamentos de la decisión la jueza de grado expresa con meridiana claridad que no admite recurso alguno contra la decisión adoptada a fs. 3.---------- IV.- Sentado lo precedente, el recurrente -por su parte- sostiene la procedencia de la vía recursiva atento a que la jueza ha incurrido en una discrecionalidad abusiva en su denegatoria del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, resultando de aplicación los artículos

240 y 250 del rito.---------- A su vez, la cuestión objeto de apelación centrada en la interpretación de las facultades otorgadas a los jueces y a la discrecionalidad en su ejercicio de modo tal que impide el avance del proceso amerita la apertura del recurso de queja incoado.---------- En efecto la irrecurribilidad alegada por la magistrada, no está exenta de los límites expresamente establecidos en el código procesal por remisión del art. 129 de la ley III, Nro. 21. Ya se expresó la distinción entre inapelabilidad e irrecurribilidad y algunos de los supuestos en los que la norma citada los prevé, de lo cual se permite inferir en una interpretación amplia que la recurribilidad es la regla. ---------- En tal sentido, cierto es que la doble instancia no es de raigambre constitucional, pero si la doble instancia está instituida por la ley, integra la defensa en juicio; y la frustración injustificada a su acceso configura un agravio a dicha defensa (CSJN, 17/11/83, RepED, 18-267, nº 63, y ED 107-431; íd. 18/6/85, RepED, 19-408, nº 111, Y ED 114-274; CSJN, 10/12/81, “Loza”, Fallos, 303:1929; íd. 25/8/83, ED, 106-227, íd., 18/6/85, Fallos 307-966, cit. por Roberto J. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea-2009, Tomo 1, pág 60, en el mismo sentido Germán J. Bidart Campos “Manual de la Constitución Reformada”, Ediar S.A. E., C., I. y F., Tomo II; pág. 331, Néstor P. Sagües, “Elementos de derecho constitucional”, Tomo 2, 3ra. Ed., 1ra. Reimp., pág.788).---------- Y si alguna duda se abriga en cuanto a la apelabilidad o no de un auto, debe considerárselo apelable y concederse el recurso (Fernández, “Código de Procedimiento”, p. 307; Podetti, “Tratado de los recursos”, p. 128-129), siempre con la interpretación que otorgue mayor amplitud a los recursos (S.T.Chubut, 28/3/68, Rep, LL, 1969-1828, nº 136), dado que sólo cuando la ley lo prohíbe es permitido denegar un recurso de apelación (Couture, “Fundamentos”, p. 354; Levitán, “Recursos en el proceso civil y comercial”, p. 34, todas las citas realizadas por Roberto J. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea-2009, Tomo 1, pág 61).---------- En tal sentido cabe resaltar que el código de procedimientos provincial no establece la irrecurribilidad de las providencias dictadas por los jueces con fundamento en el art. 36 del mismo, a la vez que cabe recordar que son apelables las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia (art. 244, inc. 3ro. CPCC, de aplic. subs. art. 202 ley III, Nro. 21).---------- La concepción básica del citado ordenamiento, entonces, es que las decisiones simples, o sea aquéllas que según el art. 162 sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución, únicamente son susceptibles de apelación si causan un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva (esta Sala, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, pág. 266, y SIF 039/2010).---------- En tal sentido, la providencia apelada en cuanto exige el cumplimiento de un requisito previo al trámite de

homologación del acta de avenimiento, requisito cuya procedencia precisamente se discute, genera un gravamen que de no superarse dicho obstáculo no podrá ser reparado por la sentencia homologatoria, toda vez que involucra el ejercicio del derecho de defensa en juicio, circunstancia que determina la procedencia del recurso de queja por apelación denegado en análisis.----------

--- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría **RESUELVE**:----------

--- I. HACER LUGAR al recurso de queja interpuesto a fs. 7/8.----------

--- II. DECLARAR mal denegado el recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado mediante la presentación que en copia obra agregada a fs. 5/6, para conceder en relación y con efecto suspensivo la apelación interpuesta contra la providencia dictada en fecha 12 de marzo del 2012, obrante a fs. 4, debiendo el Juzgado de Familia Nº 2 con asiento en la ciudad de Trelew proceder a la elevación de los autos principales a esta Alzada para su consideración y resolución.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado de Familia Nro. 2 de Trelew, para ser agregado a los autos principales.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SIF.- CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA